

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 22 de 2021

ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente expediente luego de vencer en silencio el término de traslado de la demanda conferido a la parte ejecutada, motivo por el cual se procederá a dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

EJECUTANTE: Financiera Comultrasan

EJECUTADO: Lucio Hernando Vargas González.

ANTECEDENTES

La Financiera Comultrasan, actuando a través de apoderada judicial, mediante escrito de demanda ejecutiva solicitó al juzgado que librara mandamiento de pago en su favor y en contra de Lucio Hernando Vargas González, por las sumas de dinero que indicó en el acápite de las pretensiones del libelo demandatorio, así como por las costas que se causen dentro del presente trámite procesal.

La parte accionante fundó esencialmente sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

1. Que el señor Lucio Hernando Vargas González suscribió el pagaré 049-0071-002800042 el día 20 de junio de 2017 por valor de once millones de pesos (\$11.000.000.00), por concepto de capital, debiendo por dicho concepto el monto de ocho millones de pesos (\$8.000.000.00) que debía ser cancelado el 20 de junio de 2019.
2. Informó además que el ejecutado adeuda intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital insoluto, por lo que conteniendo el pagaré una obligación clara, expresa y exigible, procedió a interponer la demanda que diera lugar a este proceso.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La parte demandante basa su pedido en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré 049-0071-002800042, suscrito el 20 de junio de 2017 y con fecha de vencimiento el día 20 de junio de 2019, por parte del aquí ejecutado.

MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto fechado el 8 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Lucio Hernando Vargas González, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que se le hiciera de dicho auto, cancelara a favor de la Financiera Comultrasan, las sumas adeudadas. En lo que a costas respecta se dijo que se resolvería en su oportunidad.

RESPUESTA DE LA PARTE EJECUTADA

La notificación al demandado Lucio Hernando Vargas González, del auto que libra mandamiento de pago fue surtida mediante aviso el día 23 de marzo de 2021, y venciendo en silencio el termino para contestar la demanda siendo las seis de la tarde del 16 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
2. El mandamiento de pago librado en fecha 8 de noviembre de 2019, fue notificado tal como se expresó en el acápite anterior, por lo que dicho mandamiento de pago se halla debidamente ejecutoriado.
3. Así mismo se tiene que dentro del término de traslado de la demanda, la parte ejecutada dejó vencer en silencio el termino para contestar la demanda sin proponer excepción alguna.
4. En resumen, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se lleguen a embargar, la liquidación del crédito y la condena en costas a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago librado dentro de la presente ejecución en fecha 8 de noviembre de 2019, en contra de Lucio Hernando Vargas González.

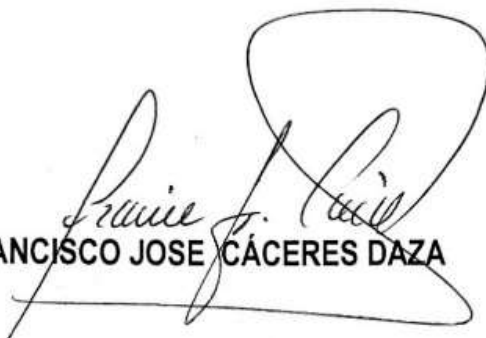
SEGUNDO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentran embargados y los que con posterioridad a la fecha en que se profiere el presente proveído se llegaren a embargar.

TERCERO. CONDENAR al ejecutado al pago de las costas del presente proceso y a favor de la entidad ejecutante; para tal efecto por secretaría **TÁSENSE** las mismas. **INCLÚYASE** como valor de agencias en derecho la suma de seiscientos ochenta mil pesos m/cte. (\$680.000.00).

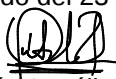
CUARTO. ESTESE a lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso para efectos de la liquidación del crédito y de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante
estado del 23 de junio de 2021.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria